

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, al dos días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/062/2018, instruido al ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico General "A" adscrito al Centro de Salud TIII Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **SCGCDMX/CISS/AI/248/2018**, suscrito por el **C.P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN** Contralor Interno en la Secretaria de Salud, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el dos de abril del presente año, a través del cual remite en copias certificadas el diverso oficio **3-11136-17** suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loreda Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y anexos consistentes en opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco, así como escrito de Valoración de Impactos Psicosociales firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narváez, documentales mediante las cuales, denuncia probables faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y-----

### -----R E S U L T A N D O-----

**1.-** Mediante oficio número **SCGCDMX/CISS/AI/248/2018**, suscrito por el **C.P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN** Contralor Interno en la Secretaria de Salud, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el dos de abril del presente año, a través del cual remite en copias certificadas el diverso oficio **3-11136-17** suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loreda Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y anexos consistentes en opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco, así como escrito de Valoración de Impactos Psicosociales firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narváez, documentales mediante las cuales, denuncia probables faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, constancias que obran a fojas 1 a 37 de autos. -----

**2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Seguida la etapa indagatoria, el día dos de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 81 a la 86 de autos), por lo que, mediante oficio **CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/762/2018** de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia y se le hizo saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 87 a la 91); oficio que fue notificado el cuatro de mayo de dos

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

mil dieciocho (foja 92). -----

**3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, quien compareció ante esta autoridad administrativa, realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa, ofreció pruebas de su parte y los alegatos que a su derecho convinieron, documentales visibles a fojas 103 a 124 de autos. -----

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.** Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

*impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, se hacen consistir en lo siguiente: -----

**Que la atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue la adecuada ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera.** -----

Con la omisión antes referida por el ciudadana de mérito, se presume incumplió el artículo **47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en relación con lo establecido en los puntos **5.1.6, 5.1.7, 5.3.2.1 y 4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**”, así como lo dispuesto por la “**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**”; que establece: -----

**TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-** Con la finalidad de resolver si el servidor público **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -

- 1.- Que el ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano Oscar Hernández Rivera, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, sí tenía la calidad de servidor público al momento que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Médico General “A” adscrito al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, de fecha 31 de marzo de 2015, celebrado entre los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y el C. **Oscar Hernández Rivera**, con una vigencia del 01 de abril al 30 de Junio de 2015, documental que obra a fojas 64 a 70. -----
- b) **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano Oscar Hernández Rivera, con relación a las manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho donde el acusado expresó lo siguiente:

**PRIMERA.-** Que diga el declarante cuál es el puesto que desempeña dentro del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México? -----

**RESPUESTA.-** Médico General "A", Centro de Salud TIII Cuajimalpa-----

**SEGUNDA.-** Que diga el declarante cuál es la fecha de su ingreso como Médico General "A" dentro de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México?-----

**RESPUESTA.-** el 01 de septiembre de 2012-----

**TERCERA.-** Que diga el declarante cuál es el área de adscripción en la que se desempeña como Médico General "A"? -----

**RESPUESTA.-** En el momento de los hechos me encontraba adscrito al Centro de Salud TIII Cuajimalpa..." -----

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que, en efecto, el ciudadano **Oscar Hernández Rivera** celebró Contrato de Prestación de Servicios, Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de fecha 31 de marzo de 2015 con el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que es evidente que es servidor público desempeñando un empleo dentro de los Servicios de Salud Pública, toda vez que se observa que prestó sus servicios durante la vigencia de dicho acuerdo de voluntades, es decir, del primero de abril al treinta de junio de dos mil quince. -----

Mientras que de la declaración estudiada se advierte que el incoado **Oscar Hernández Rivera** al contestar las preguntas marcadas como primera, segunda y tercera refiere que en el momento de los hechos, es decir, el 09 de mayo de 2015 se desempeñaba como Médico General "A", adscrito al Centro de Salud TIII Cuajimalpa, con fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública, del 01 de septiembre de 2012. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,  
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*

**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano Oscar Hernández Rivera, son las siguientes: -----

**1.- Oficio SCGCDMX/CISS/AI/248/2018, suscrito por el C.P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN** Contralor Interno en la Secretaría de Salud, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el dos de abril del presente año, en el que se denuncian presuntos hechos irregulares que involucra a servidores públicos adscritos a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual obra a foja 01 de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitió en copias certificadas el diverso oficio **3-11136-17** suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loreda Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y anexos consistentes en opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco, así como escrito de Valoración de Impactos Psicosociales firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narváez, documentales mediante las cuales, denuncia probables faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (documentos que obran a fojas 001 a 037 de autos). -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

2.- A foja 02 obra copia certificada del oficio 3-11136-17 suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loredo Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se denuncian presuntos hechos irregulares que involucra a servidores públicos adscritos al Centro de Salud T III Cuajimalpa, el cual obra a foja 02 a 05 de autos, que en su parte conducente señala:-----

“...el 28 de agosto de 2015, la peticionaria **compareció en esta Comisión y señaló que acudió al Centro de Salud T-III Cuajimalpa aproximadamente a las 09:00 horas del día 9 de mayo de 2015, en donde le informaron que su bebé se encontraba bien.** Siendo aproximadamente las 21:00 horas del mismo día, sintió que se le rompió la fuente y se trasladó al Hospital General “Dr. Enrique Cabrera” a donde llegó aproximadamente a las 21:40 horas. Al llegar a dicho Hospital, no se encontraba ni personal administrativo ni médico en el Área de Urgencias. Siendo aproximadamente las 10:20 horas, es que un médico la pasó a un consultorio en donde le hizo una exploración física, le hizo el tacto, checó cinturones, le tomó la presión y le hizo el ultrasonido, confirmándole a ella y a su mamá que no se escuchaba el corazón de su bebé. La tuvieron en una camilla y aproximadamente dos horas después es que la pasaron a quirófano. Una vez que terminó la operación alcanzó a escuchar que alguien mencionaba “gracias a Dios que todo salió bien”. Salió de quirófano aproximadamente a la 01:00 horas del 10 de mayo de 2015 y posteriormente le mostraron a su bebé y observó que apenas se estaba poniendo morada... **9. Con las constancias que integran el expediente de investigación, se solicitó a personal médico de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se emitiera opinión médica en relación a la presente queja. Asimismo, el caso fue sometido a una valoración de impactos psicosociales por parte de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión. 10. Se recabó la opinión médica realizada por el personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en la cual se concluyó lo que a continuación se describe: ...La atención médica proporcionada a XXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa , no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y referirla de manera urgente Hospital General Enrique Cabrera ...Por tanto , con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 41 fracción II, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, le solicito su colaboración a fin de que:... 2) Se revise si, conforme a la opinión médica elaborada por el personal de esta Comisión, en la actuación de los servidores públicos del Centro de Salud T III Cuajimalpa que atendieron a la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existieron posibles acciones u omisiones que deriven en responsabilidad administrativa materia del conocimiento de esa Contraloría...4) En su oportunidad, se remita a eta Comisión copia certificada legible y completa del expediente que se integre con motivo de la investigación y, en su caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Interno...”-----**

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que acudió el día 09 de mayo de 2015, aproximadamente a las 9:00 horas en donde le informaron que su bebé estaba bien, sin embargo ese mismo día aproximadamente a las 21:00 horas se le rompió la fuente y se trasladó a diverso Hospital y después de una intervención quirúrgica le mostraron a su bebé y se estaba poniendo morado. Así las cosas la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recabó opinión médica de la que se advirtió que la atención médica proporcionada a XXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y **referirla de manera urgente** Hospital General Enrique Cabrera.

**3.- Copia certificada de opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco.**

Visible a fojas 06 a 15, que en lo conducente señala: -----

*“...quien suscribe, Sandra López Blanco, Médica Visitadora Auxiliar, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a solicitud del licenciado Felipe Valerio Marín, Adscrito a la Tercera Visitaduría General, realice la presente opinión médica respecto al caso de la menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXX...”*

**...IV. RESULTADOS OBTENIDOS ...**

*...3. Nota de referencia y contrareferencia, de fecha 9 de mayo de 2015, del Centro de SALUD t iii Cuajimalpa, al Hospital General Dr. Enrique Cabrera, consulta externa no urgente, acudió por presentar actividad uterina irregular y cafalea, acufenos, a la exploración física: abdomen globuloso PUVI (SIC), con fondo uterino de 29, presentación pélvica, situación longitudinal, dorso izquierdo, frecuencia cardiaca fetal de 138, movimientos fetales presentes, cérvix cerrado, flujo blanquecino, fétido, abundante, extremidades íntegras. Plan: se indica vagitrol V óvulos. Impresión diagnóstica: embarazo de 39 semanas, STDP, Cervicovaginitis...*

*La atención médica proporcionada a XXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, el 7 de mayo de 2015, no fue adecuada ya que se refirió a la paciente al Hospital General Dr. Enrique Cabrera, consulta externa no urgente, con los diagnósticos de embarazo de 39 semanas, STDP, Cervicovaginitis. Se documental en la misma nota que el feto se encontraba en presentación pélvica. Al respecto, la literatura médica refiere que las consecuencias de la cérvico vaginitis en el embarazo son el parto prematuro y la ruptura prematura de membranas. Por lo anterior, debió informarse a la paciente si estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, por lo que debió referirse de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera...*

**V. CONCLUSIONES...**

*4. La atención proporcionada a XXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

*pélvica y con cervicovaginitis, y referirla de manera urgente Hospital General Enrique Cabrera...*-----  
-----  
-----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

Desprendiéndose de las conclusiones resultados obtenidos de la opinión médica aludida la atención proporcionada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y referirla de manera urgente Hospital General Enrique Cabrera.  
-----  
-----

**4- Copia certificada del escrito de Valoración de Impactos Psicosociales VIP-DGQyO-DAP-6-17** firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narvéez, que obra a fojas 16 a 36 de autos. -----  
-----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

Desprendiéndose de dicha valoración que la muerte de la hija de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX impacto de manera significativa en su proyecto de vida y en su estado psicoemocional. -----  
-----

**5.- Oficio CSC/DIR/418/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dra. Mayte Rodríguez Fernández Directora del Centro de Salud T-III Cuajimalpa, por medio del cual **remite el expediente clínico C7-1001-14023 a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del cual constan copias certificadas en autos. Visible a fojas 41 a 52 de autos. -----  
-----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

Desprendiéndose de dicha documental que el médico encargado de proporcionar la atención médica en fecha **09 de mayo de 2015** a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue el C. **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, tal y como se advierte del sello y firmas del incoado que obran a foja 47 de autos. Asimismo, se observa que el **09 de mayo de 2015** fue la primera atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud TIII Cuajimalpa, toda vez que en esa fecha se le apertura su expediente clínico, mismo que fue debidamente requisitado por el médico de referencia, desprendiéndose sus datos de identificación y la historia clínica de la paciente, asimismo se advierte que se le realizó exploración física, de entre ellas la exploración ginecológica de la que el médico advirtió lo siguiente (a foja 47 de autos):-----  
-----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

“...Utero gestante, PUVI, AFU 29cm, PPSLDI, se ausculta FCF 138x: se realiza tacto vaginal encontrando cérvix cerrado, sin cambio. A la exploración se observa abundante flujo...”

IV. DIAGNOSTICO

Impresión Diagnóstica Emb 39SDG/STDP/Cervicovaginitis

Plan a Seguir

° Cita el próximo lunes para terminar HC

°A. Folico 1 tab c/24 hrs

°**Se indican datos de alarma del embarazo**

°Solicita BH, QS, EGO, VDRL, UIH, USG

°Cita próximo lunes...”

Asimismo en las Notas de Evolución que obra a foja 48 de autos, se desprende lo siguiente:

“...Paciente de XX años. Cursando embarazo de 39 SDG. Refiere que el pasado miércoles 07-05-15 acudió al Hospital Enrique Cabrera con pródromos de parto. Actualmente refiere cefalea, acufenos, refiere actividad uterina irregular, niega pérdidas transvaginales, refiere ausencia de movimientos fetales motivo por el cual acude. E.F: conciente, orientada, bien hidratada, cardiopulmonar sin copromiso, abdomen globoso, PUVI, AFU: 29cm, P SLDI, FCF: 138X; movimientos fetales presentes, cérvix cerrado, extremidades integras y funcionales.

IDX: Emb 39 SDG/STDP/ Cervicovaginitis

Plan: Cita en 15 días

-**Se indican datos de alarma del embarazo**

-Se refiere a Ginecología y Obstetricia

-A. Folico 1 tab c/24 hrs un mes

-Se solicita USG Obstetrico

-Se solicita BH, QS, EGI, UDRC, USG

-Vagitol u. Ovulos 1 c/24 hrs 7 días

...”

Del diagnóstico emitido por el C. **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA** respecto de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se advierte claramente, que en la revisión médica que se realizó el 09 de mayo de 2015, se detectó **cervicovaginitis** así como que se indicaron datos de alarma del embarazo; asimismo se refirió a la paciente a Ginecología y Obstetricia.-----

**6.- Copia certificada de la Hoja de Referencia/Traslado** de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Visible a foja 51 de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de dicha documental que el C. **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, realizó el llenado correspondiente de la Hoja de Referencia y Contrarreferencia a efecto de referir a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al Hospital General Dr. Enrique Cabrera con Consulta Externa, indicando todos y cada uno de los motivos de la referencia, es decir, se realizó el resumen clínico del padecimiento respectivo de la paciente, advirtiendo un diagnóstico de un embarazo de 39 semanas de gestación por FUR/STDP/Cervicovaginitis.-----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

**7. Oficio CRH/03597/2018** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, por medio del cual remite el **expediente laboral** del DR. OSCAR RIVERA HERNÁNDEZ. Visible a fojas 56 a y 80 de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el C. OSCAR RIVERA HERNÁNDEZ, se encontraba adscrito en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el 09 de mayo de 2015, ya que obra en autos copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, de fecha 31 de marzo de 2015, celebrado entre los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y el C. **Oscar Hernández Rivera**, con una vigencia del 01 de abril al 30 de Junio de 2015, documental que obra a fojas 64 a 70.-----

**1.- DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano Oscar Hernández Rivera, con relación a las manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho donde el incoado expresó lo siguiente (foja 107 a 108 de autos): -----

**“...8. Declaración del Presunto Responsable.** -----

*Acto seguido y enterado de lo anterior, se pone a la vista del compareciente la totalidad de las constancias que conforman el expediente número CI/SUD/D/062/2018 conformado con motivo de la recepción del oficio SCGCDMX/CISS/AI/248/2018, suscrito por el C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual envió dos copias certificadas del oficio 3-11136-17 suscrito por la Comisión de Derechos Humanos y anexos consistentes en opinión médica y escrito de Valoración de Impactos Psicosociales, documentales de las que se desprenden presuntas faltas administrativas cometidas por el ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA** en su desempeño como Médico General “A”, por lo que procede a manifestar a través de su abogado defensor lo siguiente: “Que en este acto ratifico y me remito al escrito constante de 14 fojas suscritas por un lado de sus caras el cual contiene la declaración, los alegatos y las pruebas en el cual se niega la falta administrativa en toda y cada una de sus partes que se me atribuyen, por las manifestaciones vertidas en el escrito que se presenta en el cual se acredita que no he cometido ninguna acción u omisión para infringir el derecho tutelado, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----*

*Por lo que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acordarse y se -----*

**ACUERDA**-----

**ÚNICO.-** Se admite el escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso suscrito por el ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, así como por hechas sus manifestaciones por conducto de su abogado defensor, las cuales serán valoradas en el momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.-----

*Una vez hecho lo anterior, el personal que actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, procede a efecto de que este Órgano de Control Interno se allegue de mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan, a formular al compareciente **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, las siguientes preguntas: -----*

**PRIMERA.-** Que diga el declarante cuál es el puesto que desempeña dentro del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México? -----

**RESPUESTA.-** Médico General “A”, Centro de Salud TIII Cuajimalpa-----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

**SEGUNDA.-** Que diga el declarante cuál es la fecha de su ingreso como Médico General "A" dentro de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México?-----

**RESPUESTA.-** el 01 de septiembre de 2012-----

**TERCERA.-** Que diga el declarante cuál es el área de adscripción en la que se desempeña como Médico General "A"? -----

**RESPUESTA.-** En el momento de los hechos me encontraba adscrito al Centro de Salud TIII Cuajimalpa y actualmente me encuentro con el mismo cargo en el Centro de Salud TI Acopilco -----

**CUARTA.-** Que diga el declarante cuál era su horario y de qué días a qué días laboraba dentro del Centro de Salud TIII Cuajimalpa en el tiempo en el que estuvo laborando en ella? -----

**RESPUESTA.-** de lunes a viernes de una de la tarde a ocho de la noche y sábados de ocho a trece horas. -----

**QUINTA.-** Que diga el declarante, que tiempo tardó en atender a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y qué diagnóstico general emitió en la consulta del 09 de mayo de 2018. -----

**RESPUESTA.-** La atendí a las once veinte horas, no me retraso en las consultas por lo que supongo la atendí en buen tiempo, los diagnósticos fueron embarazo de 39 semanas de gestación, sin trabajo de parto, y cervicovaginitis. -----

**SEXTA.-** Que diga el declarante si del diagnóstico que obtuvo de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se percató de que la misma se encontrará en caso de urgencia? -----

**RESPUESTA.-** Después de hacer el interrogatorio y exploración no tenía ningún dato de urgencia en ese momento. -----

**SÉPTIMA.-** Que diga el declarante si la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le comentó si tenía algún dolor o malestar?-----

**RESPUESTA:** Refirió que tenía dolor de cabeza y especialmente no percibía el movimiento de su bebé. -----

**OCTAVA.-** Que diga el declarante si del chequeo que realizó, advirtió signos vitales del bebé de la paciente.-----

**RESPUESTA.-** Si, se utilizó un aparato que se llama fonodetector de latidos cardiacos, asimismo es importante mencionar que se detectó frecuencia cardíaca fetal de 138 latidos por minuto y esto se encuentra dentro de los parámetros normales; eso se puede revisar en la nota médica de la historia clínica y en el pase de referencia, la cual fue referida por ser una paciente de 39 semanas de embarazo con presentación pélvica fetal y la infección vaginal que presentaba, asimismo se indicó tratamiento empírico para la infección, se indicaron datos de alarma del embarazo como dolor de cabeza (cefalea) y ausencia de movimientos fetales pero después de la exploración se comprobó que el feto estaba vital, se solicitaron estudios de laboratorio y ultrasonido. Se refiere a consulta externa, puesto que en este momento no contaba con datos de emergencia obstétrica y la paciente se encontraba estable y también el bebé. -----

Desprendiéndose de dichas manifestaciones que el ciudadano expuso medularmente que en la época de los hechos efectivamente laboraba en el Centro de Salud TIII Cuajimalpa, proporcionando su horario de labores, así como que proporcionó atención médica a la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, detectando frecuencia cardíaca normal de 138 latidos por minuto, un embarazo de 39 semanas con presentación pélvica fetal e infección vaginal; asimismo se indicaron datos de alarma como dolor de cabeza y ausencia de movimientos fetales , pero que después de la exploración se comprobó que el feto estaba vital, solicitando estudios de laboratorio y ultrasonido. Por otro lado manifestó que la paciente fue



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

referida a consulta externa, puesto que en ese momento no contaba con datos de emergencia obstétrica y la paciente se encontraba estable y también el bebé-----

Lo anterior no crea convicción a esta Resolutora ya que el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, manifestó que al momento de la revisión realizada a la paciente **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** no se contaba con datos de emergencia obstetricia toda vez que la paciente estaba estable y también el bebé, sin embargo, el incoado también manifestó que la paciente tenía una infección vaginal, así como dolor de cabeza; asimismo, del propio expediente clínico se advierte que se diagnosticó cervicovaginitis y se indicaron datos de alarma del embarazo, por lo que es evidente que el C. **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, debió haber atendido lo dispuesto en la **“Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”** que establece lo siguiente:

*“...Es necesario contar con una herramienta clínica actualizada para ofrecer prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las Vaginitis Infecciosas, ya que estas afectan la calidad de vida de las mujeres, se asocia en mujeres embarazadas a mayor incidencia de ruptura prematura de membranas (GPC Parto prematuro, IMSS)...”*

De la transcripción realizada, se puede advertir con claridad que tal y como lo dispone la Guía de Referencia Rápida el diagnóstico de Vaginitis Infecciosa se asocia en mujeres embarazadas a mayor incidencia de ruptura prematura de membranas (GPC Parto Prematuro,..); de igual forma, al indicar el propio médico los datos de alarma, debió atender lo dispuesto en los puntos **4.4, 5.1.6, 5.1.7 y 5.3.2.1** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, **“Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”**, mismos que a la letra dicen: -----

**4.4** *emergencia obstétrica: Condición de complicación o interurrencia de la gestación que implica riesgo de morbilidad o mortalidad materno-perinatal.*

**5.1.6** *Las actividades que se deben realizar durante el control prenatal son:*

- ...
- valoración del riesgo obstétrico;
- valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto;
- ...

**5.1.7** *Con el apoyo de los datos anteriores, se deben establecer los criterios de referencia para la atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles.*

**5.3.2.1** *Los procedimientos preventivos deben incluir, la orientación a la mujer embarazada para la  
prevención y para identificar los signos de alarma y buscar la atención médica oportuna.*

Es por lo anterior que al concatenar la declaración del incoado con las documentales que obran en autos, tales como el expediente clínico, la hoja de referencia y contrarreferencia, así como la opinión médica remitida por La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se evidencia, que en efecto, una vez que el médico indicó datos de alarma del embarazo, cervicovaginitis, dolor de cabeza, debió haber informado a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y **referirla de manera urgente** Hospital General Enrique Cabrera; por lo que con base a los anterior se concluye que el ciudadano Oscar

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Hernández Rivera no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida ya que de las normas que regulan la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio y la Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención, disponen que la Vaginitis Infecciosa se asocia en mujeres embarazadas a mayor incidencia de ruptura prematura de membranas (GPC Parto Prematuro,..), así como que de la valoración realizada por el médico, respecto de los signos de alarma del embarazo, se deben establecer los criterios de referencia para la atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles, por lo que es evidente que sus manifestaciones no son las idóneas ni las suficientes para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa correspondiente a incumplió el artículo **47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en relación con lo establecido en los puntos **5.1.6, 5.1.7, 5.3.2.1 y 4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**”, así como lo dispuesto por la “**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**”, toda vez que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, en su calidad de Médico General “A” adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera.-----

**2.- PRUEBAS** el ciudadano Oscar Hernández Rivera, presentó para su defensa las siguientes pruebas: -----

*1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 23 de mayo de 2018, el cual no se reproduce en obvio de repeticiones, aunado a que dicha documental se encuentra visible a fojas 11 a 124 de autos; no obstante loa anterior, no pasa desapercibido para la suscrita que las manifestaciones realizadas por el incoado, aludiendo medularmente, que proporcionó atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que al realizar la revisión respectiva concluyó un embarazo de 39 semanas de gestación por fecha de última menstruación, sin trabajo de parto y cervicovaginitis; indicando datos de alarma del embarazo haciendo especial énfasis en su importancia, y al encontrar a la paciente hemodinamamente estable se decide referencia a consulta externa a ginecología y obstetricia para la atención y resolución del embarazo determinado por el médico especialista en ginecología y obstetricia; así como que se solicitaron diversos estudios. De igual forma refiere que en la atención de primera vez otorgada a la paciente realizó la historia clínica (interrogatorio y exploración física), carnet prenatal, se realizó evaluación de riesgo obstétrico en la mujer embarazada en el primer nivel de atención, encontrando una paciente sin trabajo de parto, sin cambios cervicales y con un producto único vivo intrauterino en el momento de la exploración. Así que con los medios disponibles en ese momento, tratándose de un centro de salud de primer nivel de atención se valoró el crecimiento uterino, se utilizó fonodetector portátil de latidos fetales y se detectó la frecuencia cardíaca del feto que se encontraba dentro de parámetros normales. Por lo que con todo lo narrado se puede observar que se cumplió con los requisitos solicitados en la guía de referencia rápida de detección y tratamiento inicial de las enfermedades obstétricas, así como también lo dispuesto en la guía de referencia rápida para control prenatal con enfoque de riesgo, ya que se siguió con lo establecido, puesto que se checaron los factores de riesgo, se realizó la exploración, se ordenó realizar exámenes de laboratorio y gabinete, exámenes de imagen y tratamiento farmacológico, por lo tanto fueron cubiertos todos los requisitos*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

establecidos en dichas guías. Aunado a lo anterior se analizan los siguientes puntos: EL punto 5.1.6 de la NOM-007-SSA1-1993, el cual a la letra dice:

**5.1.6** Las actividades que se deben realizar durante el control prenatal son:

- elaboración de historia clínica;
- identificación de signos y síntomas de alarma (cefalea, edemas, sangrados, signos de infección de vías urinarias y vaginales);
- medición y registro de peso y talla, así como interpretación y valoración;
- medición y registro de presión arterial, así como interpretación y valoración;
- valoración del riesgo obstétrico;
- valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto;

Las cuales se realizaron de acuerdo a las posibilidades del consultorio y por lo que respecta a:

- determinación de biometría hemática completa, glucemia y VDRL (en la primera consulta; en las subsecuentes dependiendo del riesgo);
- determinación del grupo sanguíneo ABO y Rho, (en embarazadas con Rh negativo y se sospeche riesgo, determinar Rho antígeno D y su variante débil D<sub>μ</sub>), se recomienda consultar la Norma Oficial Mexicana para la disposición de sangre humana y sus componentes, con fines terapéuticos;
- examen general de orina desde el primer control, así como preferentemente en las semanas 24, 28, 32 y 36;
- detección del virus de la inmunodeficiencia adquirida humana VIH en mujeres de alto riesgo (transfundidas, drogadictas y prostitutas), bajo conocimiento y consentimiento de la mujer y referir los casos positivos a centros especializados, respetando el derecho a la privacidad y a la confidencialidad;
- prescripción profiláctica de hierro y ácido fólico;

Como se indicó con antelación se prescribieron dichas vitaminas.

- prescripción de medicamentos (sólo con indicación médica: se recomienda no prescribir en las primeras 14 semanas del embarazo);

Como se indicó con antelación se prescribieron antibióticos.

- aplicación de al menos dos dosis de toxoide tetánico rutinariamente, la primera durante el primer contacto de la paciente con los servicios médicos y la segunda a las cuatro u ocho semanas posteriores, aplicándose una reactivación en cada uno de los embarazos subsecuentes o cada cinco años, en particular en áreas rurales;

No aplica

*-Establecimiento del diagnóstico integral.*

*Dicho diagnóstico se elaboró.*

*2.- También menciona que se infringió el punto 5.1.7 de la NOM-007-SSA1-1993 el cual a la letra señala:*

**5.1.7** *Con el apoyo de los datos anteriores, se deben establecer los criterios de referencia para la atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles.*

*Dicho punto trata de los criterios de referencia para la atención de las gestantes de las unidades de primero, segundo y tercer niveles, la paciente si fue referida como lo marca la "GPC Control PRENATAL CON Enfoque de Riesgo Evidencias y Recomendaciones" a ginecología y obstétrica, a la consulta externa por encontrarse en el momento de la exploración hemodinamicamente estable y el producto de la concepción con datos de bienestar fetal....*

*...Por lo que es incorrecto manifestar que el suscrito incumplió con dicho punto, ya que como se mencionó se envió a consulta externa a la paciente con tratamiento médico debido a que el diagnóstico del producto era saludable y se realizaron todas las gestiones posibles y necesarias para su atención y toda vez que de la valoración realizada se observó que era necesario enviarla a consulta externa se dio tal indicación.*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

3.- *Asimismo respecto al numeral 5.3.2.1 de la NOM-007-SSA1-1993. El cual a la letra dice:*

**5.3.2.1** Los procedimientos preventivos deben incluir, la orientación a la mujer embarazada para la prevención y para identificar los signos de alarma y buscar la atención médica oportuna.

*Se refiere a la orientación a la mujer embarazada para la prevención y para identificar los signos de alarma y buscar atención médica oportuna, se comenta y se puede leer y verificar en la historia clínica y nota médica de la atención que se brindó a la paciente el 09 de mayo del 2015 que se explicaron los datos de alarma en el embarazo. Siendo esta una actividad primordial en la atención con todas las pacientes embarazadas que acuden a consulta conmigo, dejando en claro que se le hizo saber a la paciente los cuidados que debía tener durante su embarazo y el tratamiento que debía seguir. Por lo que se cumplió con lo establecido en el punto anterior.*

4.- *Respecto al punto 4.4 de la NOM-007-SSA1-1993, el cual a la letra dice:*

**4.4** *emergencia obstétrica: Condición de complicación o intercorrencia de la gestación que implica riesgo de morbilidad o mortalidad materno-perinatal.*

*Durante la atención brindada la paciente se encontraba estable, y el producto del embarazo se encontraba vivo, con frecuencia cardíaca fetal dentro de parámetros normales. Al respecto la guía de práctica clínica: "Detección y Tratamiento Inicial de las Emergencias Obstétricas" define la emergencia obstétrica del embarazo, parto y puerperio como un estado nosológico que pone en peligro la vida de la mujer durante la etapa grávido-puerperal y/o el producto de la concepción que requiere de atención médica y/o quirúrgica inmediata por personal calificado, adscrito a hospitales con capacidad resolutive suficiente para atender la patología de que se trate. Entidades nosológicas que pueden generar emergencia obstétrica derivada de complicaciones en el embarazo, el parto y el puerperio:*

1. *En cualquier momento del embarazo o el puerperio*
  - a. *Hígado graso agudo del embarazo*
  - b. *Enfermedad Tromboembólica venosa*
  - c. *Trombosis pulmonar*
  - d. *Hipertiroidismo con crisis hipertensiva*
  - e. *Embarazo y cardiopatía clase funcional NYHA III y IV*
2. *Primera mitad del embarazo*
  - a. *aborto séptico*
  - b. *Embarazo ectópico*
3. *Segunda mitad del embarazo con o sin trabajo de parto*
  - a. *Preeclampsia severas complicada con*
    - i. *Hemorragia cerebral*
    - ii. *Síndrome de Hellp*
    - iii. *Hematoma o ruptura hepática*
    - iv. *Coagulación intravascular diseminada*
    - v. *Insuficiencia renal aguda*
    - vi. *Eclampsia*
  - b. *Hemorragia obstétrica*
    - i. *Desprendimiento prematuro de placenta normoinsera*
    - ii. *Placenta previa*
4. *Complicaciones posteriores al evento obstétrico o quirúrgico*
  - a. *Hemorragia obstétrica*
    - i. *Ruptura uterina*
    - ii. *Atonía uterina*
    - iii. *Hemorragia intraabdominal pose cesárea o histerectomía*
  - b. *Sepsis puerperal, variedades clínicas de la deciduomiometritis o pelvipерitonitis*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

- c. Inversión uterina que requiera reducción quirúrgica
- d. Embolia de líquido amniótico

Y siendo que la paciente no presentaba ninguna de las complicaciones antes mencionadas no era necesario referirla al servicio de ginecología de manera urgente....”

-----  
 Por lo que al valorar y analizar las manifestaciones transcritas con antelación y vertidas por el incoado en su escrito del 23 de mayo de 2018, se le concede el valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales consisten medularmente en la explicación realizada por el incoado respecto a la definición y supuestos de las emergencias obstétricas del embarazo, parto y puerperio; asimismo afirmó haber cumplido con los puntos **5.1.6, 5.1.7, 5.3.2.1 y 4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, haciendo referencia a lo plasmado en el expediente clínico de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXX. -----

-----  
 En efecto, la probanza valorada y analizada desprende que el médico dio cumplimiento a lo establecido en los puntos **5.1.6, 5.1.7, 5.3.2.1 y 4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, se dice lo anterior, toda vez que de la concatenación del expediente clínico de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXX en relación a lo argumentado por el C. Oscar Hernández Rivera, se advierte que por lo que hace al punto 5.1.6 de la normatividad aludida, el médico se apegó a lo dispuesto por dicho numeral, es decir:-----

- elaboró la historia clínica de la paciente
  - identificó signos y síntomas de alarma (cefalea, edemas, sangrados, signos de infección de vías urinarias y vaginales);
  - realizó la medición y registro de peso y talla, así como interpretación y valoración;
  - realizó la medición y registro de presión arterial, así como interpretación y valoración;
  - realizó la valoración del riesgo obstétrico;
  - realizó la valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto;
  - determinación de biometría hemática completa, glucemia y VDRL, mediante la orden de los estudios respectivos.
  - determinación del grupo sanguíneo ABO y Rho, (en embarazadas con Rh negativo y se sospeche riesgo, determinar Rho antígeno D y su variante débil D<sub>μ</sub>), mediante la orden de los estudios respectivos
  - examen general de orina desde el primer control, mediante la orden de los estudios respectivos
  - detección del virus de la inmunodeficiencia adquirida humana VIH en mujeres de alto riesgo(transfundidas, drogadictas y prostitutas), bajo conocimiento y consentimiento de la mujer y referir los casos positivos a centros especializados, respetando el derecho a la privacidad y a la confidencialidad; lo que se realizó mediante la emisión de la orden de los estudios respectivos
  - prescripción profiláctica de hierro y ácido fólico;
- prescripción de medicamentos (antibióticos);
- Establecimiento del diagnóstico integral.*

Actividades que obran a fojas 47 a 48 de autos, por lo que el incoado acredita que la irregularidad que se le imputa no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el punto **5.1.6**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, consecuentemente dicho numeral no es aplicable al caso en concreto.-----

-----  
 En este orden de ideas, el **C. Oscar Hernández Rivera** logra desvirtuar las imputaciones realizadas en relación al incumplimiento respecto del punto **5.3.2.1** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, se dice lo anterior, ya que el incoado, de acuerdo al diagnóstico obtenido después de realizada la revisión respectiva de la paciente XXXXXXXXXXXX., identificó los signos de alarma e indicando los cuidados que debía tener así como el tratamiento que debía seguir, lo que se aprecia a fojas 43 a 48 de autos, en el que se diagnosticó un embarazo de 39 semanas, cervicovaginitis, se indicaron datos de alarma, se refiere a la paciente a Ginecología y Obstétrica, se le receta ácido Fólico, y se solicitan



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

diversos estudios de laboratorio, lo que se transcribe para mayor referencia en los siguiente términos:-----

*“...Utero gestante, PUVI, AFU 29cm, PPSLDI, se ausculta FCF 138x: se realiza tacto vaginal encontrando cérvix cerrado, sin cambio. A la exploración se observa abundante flujo...”*

**IV. DIAGNOSTICO**

*Impresión Diagnóstica Emb 39SDG/STDP/Cervicovaginitis*

*Plan a Seguir*

*° Cita el próximo lunes para terminar HC*

*°A. Folico 1 tab c/24 hrs*

**°Se indican datos de alarma del embarazo**

*°Solicita BH, QS, EGO, VDRL, UIH, USG*

*°Cita próximo lunes...”*

Asimismo en las Notas de Evolución que obra a foja 48 de autos, se desprende lo siguiente:

*“...Paciente de XX años. Cursando embarazo de 39 SDG. Refiere que el pasado miércoles 07-05-15 acudió al Hospital Enrique Cabrera con pródromos de parto. Actualmente refiere cefalea, acufenos, refiere actividad uterina irregular, niega pérdidas transvaginales, refiere ausencia de movimientos fetales motivo por el cual acude. E.F: conciente, orientada, bien hidratada, cardiopulmonar sin copromiso, abdomen globoso, PUVI, AFU: 29cm, P SLDI, FCF: 138X; movimientos fetales presentes, cérvix cerrado, extremidades integrales y funcionales.*

**IDX: Emb 39 SDG/STDP/ Cervicovaginitis**

*Plan: Cita en 15 días*

**-Se indican datos de alarma del embarazo**

*-Se refiere a Ginecología y Obstetricia*

*-A. Folico 1 tab c/24 hrs un mes*

*-Se solicita USG Obstetrico*

*-Se solicita BH, QS, EGI, UDRC, USG*

*-Vagitol u. Ovulos 1 c/24 hrs 7 días*

De lo anterior, es claro que el incoado acredita que la irregularidad que se le imputa no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el punto **5.3.2.1**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, consecuentemente dicho numeral no es aplicable al caso en concreto.-----

Por otro lado, el C. **Oscar Hernández Rivera, Rivera** logra desvirtuar las imputaciones realizadas en relación al incumplimiento respecto del punto **4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, al enunciar la definición y los supuestos médicos contemplados en la Guía de Práctica Clínica denominada “Detección y Tratamiento Inicial de las Emergencias Obstétricas”, siendo las que a continuación se enuncian:-----

*“...define la emergencia obstétrica del embarazo, parto y purperio como un esta do nosológico que pone en peligro la vida de la mujer durante la etapa grávido- puerperal y/o el producto de la concepción que requiere de atención médica y/o quirúrgica inmediata por personal calificado, adscrito a hospitales con capacidad resolutive suficiente para atender la patología de que se trate.*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

*Entidades nosológicas que pueden generar emergencia obstétrica derivada de complicaciones en el embarazo, el parto y el puerperio:*

1. *En cualquier momento del embarazo o el puerperio*
  - a. *Hígado graso agudo del embarazo*
  - b. *Enfermedad Tromboembólica venosa*
  - c. *Trombosis pulmonar*
  - d. *Hipertiroidismo con crisis hipertensiva*
  - e. *Embarazo y cardiopatía clase funcional NYHA III y IV*
  
2. *Primera mitad del embarazo*
  - a. *aborto séptico*
  - b. *Embarazo ectópico*
  
3. *Segunda mitad del embarazo con o sin trabajo de parto*
  - a. *Preeclampsia severas complicada con*
    - i. *Hemorragia cerebral*
    - ii. *Síndrome de Hellp*
    - iii. *Hematoma o ruptura hepática*
    - iv. *Coagulación intravascular diseminada*
    - v. *Insuficiencia renal agudax*
    - vi. *Eclampsia*
  - b. *Hemorragia obstétrica*
    - i. *Desprendimiento prematuro de placenta normoinserta*
    - ii. *Placenta previa*
  
4. *Complicaciones posteriores al evento obstétrico o quirúrgico*
  - a. *Hemorragia obstétrica*
    - i. *Ruptura uterina*
    - ii. *Atonía uterina*
    - iii. *Hemorragia intraabdominal pose cesárea o histerectomía*
  - b. *Sepsis puerperal, variedades clínicas de la deciduomiometritis o pelviperitonitis*
  - c. *Inversión uterina que requiera reducción quirúrgica*
  - d. *Embolia de líquido amniótico..."*

Por lo que una vez analizado el contenido del expediente clínico la paciente XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, se advierte que al momento de ser atendida por el C. **Oscar Hernández Rivera** en fecha 09 de mayo de 2015, dicha paciente no se encontraba en ninguno de los supuestos ya referidos, consecuentemente, el incoado acredita que la irregularidad que se le imputa no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el punto **4.4**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, consecuentemente dicho numeral no es aplicable al caso en concreto.-----

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por el C. **Oscar Hernández Rivera** a través de las cuales niega haber infringido lo dispuesto en el punto 5.1.7 de la NOM-007-SSA1-1993, así como lo dispuesto en la Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención, de la simple lectura de los argumentos vertidos es evidente que la presente probanza no resulta suficiente ni es la idónea para desvirtuar la responsabilidad administrativa en la que incurrió y se le imputó al incumplir lo establecido en el punto **5.1.7 de la NOM-007-SSA1-1993**, así como lo dispuesto en la **“Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”**, se dice lo anterior, toda vez que sus manifestaciones únicamente versan en aludir que la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue referida de forma adecuada al Hospital de segundo nivel mediante consulta externa, por encontrarse hemodinamicamente estable y el producto de la concepción con datos de bienestar fetal; asimismo alude que la cervicovaginitis es una entidad que está fuertemente relacionada con la amenaza de Parto Pre

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

termino y Ruptura de Membranas (en embarazos menores a 37 semanas de gestación), por lo que dichas entidades nosológicas no formaron parte del diagnóstico de la paciente por tratarse de un embarazo de 39 semanas; sin embargo a foja 122 de autos, el propio incoado refiere lo siguiente:-----

*“...no era necesario referir a la paciente de manera urgente al hospital, puesto que no corría riesgo de parto prematuro en virtud de que ya contaba con treinta y nueve semanas y en ese periodo ya no se considera como parto prematuro, **añado a que la ruptura de membranas prematura como ya se mencionó se dan por diversas circunstancias y no únicamente por presentar cervicovaginitis...**”*

Así las cosas, dichas manifestaciones más allá de beneficiar al incoado, le perjudican ya que al tratarse de manifestaciones de carácter subjetivo sin sustento jurídico o probatorio, resultan insuficientes para desvirtuar la conducta irregular que se le imputa en relación al incumplimientos al punto **5.1.7 de la NOM-007-SSA1-1993**, así como lo dispuesto en la **“Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”**, ya que el C. **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA** por un lado argumenta que no había necesidad de referir a la paciente de manera urgente por encontrarse hemodinamicamente estable y el producto de la concepción con datos de bienestar fetal, mientras que por otro lado refiere **a que la ruptura de membranas prematura se dan por diversas circunstancias y no únicamente por presentar cervicovaginitis**, por lo que es evidente que el incoado tenía pleno conocimiento de que LA RUPTURA DE MEMBRANAS SE DA POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS Y ENTRE ELLAS SE ENCONTRABA LA CERVICOVAGINITIS, y toda vez que la paciente fue diagnosticada por el propio médico implicado con cervicovaginitis, era evidente que la paciente se encontraba dentro de uno de los supuestos que podían provocar la ruptura de membranas y consecuentemente, **debió referirla de manera urgente al Hospital de segundo nivel y no mediante consulta externa**. Dado lo anterior y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, se tiene que dicha probanza consistente en manifestaciones no favorecen al ciudadano Oscar Hernández Rivera, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. Consecuentemente, y por todo lo argüido en las líneas que antecede, el incoado no logró desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, si no que únicamente acreditó que dicha conducta irregular no encuadra dentro de establecido en los puntos **5.1.6, 5.3.2.1 y 4.4** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993; sin embargo, la irregularidad que se imputa consistente en que **la atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue la adecuada ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera, con dicha omisión incumplió el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en relación con lo establecido en el punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, **“Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”**, así como lo dispuesto por la **“Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”**; que establecen:-----

El artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- El punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, **“Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”**: -----

*5.1.7 Con el apoyo de los datos anteriores, se deben establecer los criterios de referencia para la atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles.*

--- Disposiciones relacionadas con lo dispuesto **“Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”**; que establece lo siguiente: -----

*“...Es necesario contar con una herramienta clínica actualizada para ofrecer prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las Vaginitis Infecciosas, ya que estas afectan la calidad de vida de las mujeres, se asocia en mujeres embarazadas a mayor incidencia de ruptura prematura de membranas (GPC Parto prematuro, IMSS)...”*

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”* -----

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 259, 265, 359 y 380 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades. -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el ciudadano Oscar Hernández Rivera, en los términos previstos por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. -----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento. -----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Así, tenemos que los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes: -----

-----  
El Órgano Interno de Control goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----

- a) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- b) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----
- c) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

-----  
Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Nacional de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 259, 265, 359 y 380 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

-----  
Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-

-----  
Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas. -----

-----  
De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada. -----

De ahí que el Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho. -----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

Ahora bien, de la presuncional legal y humana se toma en consideración lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano Oscar Hernández Rivera, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por el ciudadano Oscar Hernández Rivera, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en que la atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue la adecuada ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018

**presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera, con dicha omisión incumplió el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, así como lo dispuesto por la “Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”.** -----

3.- **ALEGATOS**, el ciudadano Oscar Hernández Rivera presentó en vía de alegatos textualmente lo siguiente: -----

*“que en este acto me remito a mi escrito presentado ante usted con esta misma fecha y en el cual se expresan los alegatos correspondientes, los cuales solicito sean valorados y tomados en consideración al momento de que emitan la respuesta correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar.”*-----

Manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada al ciudadano Oscar Hernández Rivera, puesto que el ciudadano expuso medularmente que no infringió lo establecido en los puntos 5.1.6, 5.1.7, 5.3.2.1, y 4.4 de la NOM-007-SSA1-1993, y lo dispuesto por la “Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”, aludiendo que se elaboró la historia clínica de la paciente, se identificaron signos de alarma y probable infección vaginal, se hizo una valoración del riesgo obstétrico; crecimiento uterino y estado de salud del feto; utilizando el material disponible en el consultorio y en cuanto a estudios clínicos se solicitó biometría hepática, química sanguínea, examen general de orina, prueba de VIH y prueba VDRL y un ultrasonido obstétrico así como estudios de laboratorio e indico tratamiento antibiótico empírico, ante la sospecha de cervicovaginitis infecciosa, manifestando que la cervicovaginitis solo era una sospecha, ya que para poder diagnosticarla se necesitaba un cultivo vaginal.-----

Lo anterior no crea convicción a esta Resolutoria ya que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, manifestó que solo tuvo sospecha de cervicovaginitis, ya que para poder diagnosticarla necesitaba un cultivo vaginal, sin embargo, del contenido del expediente clínico de la C. XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se advierte que dicho médico hubiese diagnosticado sospecha de cervicovaginitis, si no que por el contrario su diagnóstico fue de embarazo de 39 semanas de gestación /STDP/Cervicovaginitis, ni mucho menos ordeno un cultivo vaginal, por lo que dichas aseveraciones no desvirtúan de ninguna manera la irregularidad que se le imputa.-----

Es por lo anterior que al concatenar la declaración con la norma así como con la documental que fue ofrecida por el ciudadano, se concluye que efectivamente **la atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue la adecuada ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera, con dicha omisión incumplió el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, así como lo dispuesto por la “Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención”.** -----

Por lo que una vez analizados los elementos inmersos en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

suficientes para concluir que el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, por su actuar como Médico General “A” adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en el artículo **47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en relación con lo establecido en el punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**”, así como lo dispuesto por la “**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**”, ya que **la atención médica proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue la adecuada ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera.** -----

Lo anterior, toda vez que se desprende del oficio número **SCGCDMX/CISS/AI/248/2018**, suscrito por el **C.P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN** Contralor Interno en la Secretaría de Salud, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el dos de abril del presente año, a través del cual remite en copias certificadas el diverso oficio **3-11136-17** suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loreda Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y anexos consistentes en opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco, así como escrito de Valoración de Impactos Psicosociales firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narváez, se desprendieron presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Salud Cuajimalpa, observándose del contenido de dichas documentales que el **C. Oscar Hernández Rivera no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera**, lo anterior debidamente soportado con la copia el oficio **SCGCDMX/CISS/AI/248/2018**, suscrito por el **C.P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN** Contralor Interno en la Secretaría de Salud, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el dos de abril del presente año, en el que se denuncian presuntos hechos irregulares que involucra a servidores públicos adscritos a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual obra a foja 01 de autos; copia certificada del oficio **3-11136-17** suscrito por la Licenciada Cecilia Santiago Loreda Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se denuncian presuntos hechos irregulares que involucra a servidores públicos adscritos al Centro de Salud T III Cuajimalpa, el cual obra a foja 02 a 05 de autos, que en su parte conducente señala:-----

*“...el 28 de agosto de 2015, la peticionaria compareció en esta Comisión y señaló que acudió al Centro de Salud T-III Cuajimalpa aproximadamente a las 09:00 horas del día 9 de mayo de 2015, en donde le informaron que su bebé se encontraba bien. Siendo aproximadamente las 21:00 horas del mismo día, sintió que se le rompió la fuente y se trasladó al Hospital General “Dr. Enrique Cabrera” a donde llegó aproximadamente a las 21:40 horas. Al llegar a dicho Hospital, no se encontraba ni personal administrativo ni médico en el Área de Urgencias. Siendo aproximadamente las 10:20 horas, es que un médico la pasó a un consultorio en donde le hizo una exploración física, le hizo el tacto, checó cinturones, le tomó la presión y le hizo el ultrasonido, confirmándole a ella y a su mamá que no se escuchaba el corazón de su bebé. La tuvieron en una camilla y*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

aproximadamente dos horas después es que la pasaron a quirófano. Una vez que terminó la operación alcanzó a escuchar que alguien mencionaba “gracias a Dios que todo salió bien”. Salió de quirófano aproximadamente a la 01:00 horas del 10 de mayo de 2015 y posteriormente le mostraron a su bebé y observó que apenas se estaba poniendo morada... **9.** Con las constancias que integran el expediente de investigación, se solicitó a personal médico de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se emitiera opinión médica en relación a la presente queja. Asimismo, el caso fue sometido a una valoración de impactos psicosociales por parte de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión. **10.** Se recabó la opinión médica realizada por el personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en la cual se concluyó lo que a continuación se describe: ...La atención médica proporcionada a XXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa , no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y referirla de manera urgente Hospital General Enrique Cabrera...Por tanto , con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 41 fracción II, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, le solicito su colaboración a fin de que:... **2)** Se revise si, conforme a la opinión médica elaborada por el personal de esta Comisión, en la actuación de los servidores públicos del Centro de Salud T III Cuajimalpa que atendieron a la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existieron posibles acciones u omisiones que deriven en responsabilidad administrativa materia del conocimiento de esa Contraloría...**4)** En su oportunidad, se remita a eta Comisión copia certificada legible y completa del expediente que se integre con motivo de la investigación y, en su caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Interno...”-----

-----  
-----  
Copia certificada de opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco. Visible a fojas 06 a 15, que en lo conducente señala: -----

-----  
-----  
“...quien suscribe, Sandra López Blanco, Médica Visitadora Auxiliar, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a solicitud del licenciado Felipe Valerio Marín, Adscrito a la Tercera Visitaduría General, realice la presente opinión médica respecto al caso de la menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...”

**...IV. RESULTADOS OBTENIDOS ...**

**...3.Nota de referencia y contrareferencia,** de fecha 9 de mayo de 2015, del Centro de SALUD t iii Cuajimalpa, al Hospital General Dr. Enrique Cabrera, consulta externa no urgente, acudió por presentar actividad uterina irregular y cafalea, acufenos, a la exploración física: abdomen globuloso PUVI (SIC), con fondo uterino de 29, presentación pélvica, situación longitudinal, dorso izquierdo, frecuencia cardiaca fetal de 138, movimientos fetales presentes, cérvix cerrado, flujo blanquecino, fétido, abundante, extremidades íntegras. Plan: se indica vagitrol V óvulos. Impresión diagnóstica: embarazo de 39 semanas, STDP, Cervicovaginitis...

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

La atención médica proporcionada a XXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, el 7 de mayo de 2015, no fue adecuada ya que se refirió a la paciente al Hospital General Dr. Enrique Cabrera, consulta externa no urgente, con los diagnósticos de embarazo de 39 semanas, STDP, Cervicovaginitis. Se documental en la misma nota que el feto se encontraba en presentación pélvica. Al respecto, la literatura médica refiere que las consecuencias de la cérvico vaginitis en el embarazo son el parto prematuro y la ruptura prematura de membranas. Por lo anterior, debió informarse a la paciente si estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, por lo que debió referirse de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera...

**V. CONCLUSIONES...**

4. La atención proporcionada a XXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, no fue adecuada ya que debió informarse a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con cervicovaginitis, y referirla de manera urgente Hospital General Enrique Cabrera..."

Copia certificada del escrito de Valoración de Impactos Psicosociales VIP-DGQyO-DAP-6-17 firmado por Roland T. Martínez Flores, Noemí Pineda Fierro, María de Lourdes Ortiz Vergara y Emmanuel Santos Narváez;, que obra a fojas 16 a 36 de autos. -----

Oficio CSC/DIR/418/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dra. Mayte Rodríguez Fernández Directora del Centro de Salud T-III Cuajimalpa, por medio del cual remite el expediente clínico de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Visible a fojas 41 a 52 de autos. -----

Hoja de Referencia/Traslado de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Visible a foja 51 de autos. -

Por lo que se observa que el Doctor **Oscar Hernández Rivera**, **no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera**, ya que del contenido de la queja recibida en Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con la opinión médica emitida por la Doctora Sandra López Blanco, se desprende que una vez que el Doctor **Oscar Hernández Rivera** diagnóstico a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX una Cervicovaginitis debió referirla de Urgencia al Hospital General Enrique Cabrera e informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, situación que en la especie no ocurrió, pues el incoado únicamente refirió a la paciente a consulta externa, no obstante de tener conocimiento de que la cervicovaginitis es uno de los supuestos por los cuales se puede presentar la Ruptura de Membranas Prematura, lo anterior reforzado con el expediente clínico de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en el que se le diagnostico con cervicovaginitis, en relación con la hoja de referencia de la que se desprende que la paciente fue referida al Hospital de segundo nivel a consulta externa, por lo que es evidente que la servidor público **Oscar Hernández Rivera en su calidad de Médico General "A", no proporcionó la atención médica adecuada a la XXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera.** -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Es por lo anterior que se observa la infracción a lo establecido en el artículo **47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** que a la letra dice:

El **artículo 47**, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

Lo anterior es así toda vez que de la conducta del servidor público **Oscar Hernández Rivera** en su desempeño como Médico General “A”, se desprende su incumplimiento a lo establecido en en el punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**”, así como lo dispuesto por la “**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**”, mismos que a la letra dicen:

--- El punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, “**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**”:

**5.1.7** *Con el apoyo de los datos anteriores, se deben establecer los criterios de referencia para la atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles.*

--- Disposiciones relacionadas con lo dispuesto “**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**”; que establece lo siguiente:

*“...Es necesario contar con una herramienta clínica actualizada para ofrecer prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las Vaginitis Infecciosas, ya que estas afectan la calidad de vida de las mujeres, se asocia en mujeres embarazadas a mayor incidencia de ruptura prematura de membranas (GPC Parto prematuro, IMSS)...”*

Cumplimientos a dichas disposiciones que no se actualiza en el presente asunto ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos efectuados en los párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para acreditar que el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, en su desempeño como Médico General “A”, adscrito al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera, supuesto que debió observar como profesional médico ya que dicho servidor público al momento de los hechos contaba con la calidad de Médico General "A", por lo que debió observar las normas que la regulan para proporcionar la prestación de salud adecuada, la cual es un derecho de los usuarios de los Servicios de Salud, en específico, los usuarios del Centro de Salud referido en líneas que anteceden. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;** con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

**"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----**

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

**IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

**V.-** La antigüedad del servicio; -----

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

**I.-** La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado ya que en su calidad de Médico General "A" adscrito al Centro de Salud T-III Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera supuesto que debió observar como profesional médico ya que dicho servidor público al momento de los hechos contaba con la calidad de Médico General "A", por lo que debió observar las normas que la regulan para proporcionar la prestación de salud adecuada, la cual es un derecho de los usuarios de los Servicios de Salud, en específico, los usuarios del Centro de Salud referido en líneas que anteceden, de lo que resulta ser una **conducta no grave**, se dice lo anterior, toda vez que dicha omisión en la prestación adecuada del servicio médico fue sin dolo y mala fe, sin embargo, aún y cuando ésta no resulte ser de gravedad, se han de suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular con el objeto que en lo subsecuente la servidor público cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable. -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano Oscar Hernández Rivera, se determina de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la ciudadano en el desahoga de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en relación a las documentales públicas que obran en autos, de las que se desprende lo siguiente: -----

*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Médico General "A", con una remuneración mensual aproximada de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de dos años aproximadamente, cinco años aproximadamente con el cargo de Médico General "A", y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente dos años.*

Documental pública que goza de valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por ser manifestaciones unilaterales de la propia ciudadana. -----

Desprendiéndose que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, desempeñó el puesto de Médico General "A" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como que percibía una remuneración mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, se considera que el nivel socioeconómico del ciudadano Oscar Hernández Rivera es medio.

III.- El nivel jerárquico del ciudadano Oscar Hernández Rivera, se determina de acuerdo con el Formato Único de Movimientos de Personal número 4843, del que se desprende que desde el ingresó a los Servicios de Salud Pública fue con el puesto de Médico General "A" documental que obra a foja 71 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en fecha primero de septiembre de dos mil trece ingresó a la laborar en los Servicios de Salud Pública, siendo un trabajador eventual, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado es **bajo**, toda vez que en el mismo **no** realiza actividades en las cuales deba tomar decisiones para beneficio de la Entidad.

Además, esta resolutoria aprecia, en cuanto a los antecedentes del ciudadano Oscar Hernández Rivera, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3589/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recibido el día veintisiete de junio del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 126 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

-

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Desprendiéndose que no existe registro de sanción a cargo del ciudadano Oscar Hernández Rivera, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia suficiente y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano Oscar Hernández Rivera, en su calidad de Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, "**Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**", así como lo dispuesto por la "**Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención**", ya que no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que por lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano Oscar Hernández Rivera, éstas se originaron en razón que no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, por falta de diligencia en su actuar, sin que exista alguna causa exterior que justifique su omisión en su actuaren contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*" -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, incurrió en una conducta irregular durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó en incumplir con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, en su calidad de Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Pública de la Ciudad de México, ya que no observó lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", así como lo dispuesto por la "Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención", puesto que no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera. -----

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano Oscar Hernández Rivera, como Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III "Cuajimalpa" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, era de un año ocho meses y catorce días en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, tal y como se desprende del Formato Único de Movimientos de Personal número 4843 del que se desprende que en fecha primero de septiembre de dos mil trece ingresó a laborar al Organismo. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la que se acredita que el ciudadano Oscar Hernández Rivera, a partir del primero de septiembre de dos mil trece, se desempeñó como Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III "Cuajimalpa" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

VI.- Por lo que respecta a los antecedentes disciplinarios del ciudadano Oscar Hernández Rivera, como servidor público, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3589/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recibido el día veintisiete de junio del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 94 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que **no** existe registro de sanción a cargo del ciudadano Oscar Hernández Rivera, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que la encausada **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que sin duda representa un beneficio para la ciudadana de nuestra atención y lo cual será valorado y tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que corresponda siempre buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer -----



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano Oscar Hernández Rivera, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió **no** causó un daño al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Por lo que se concluye que incumplió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", así como lo dispuesto por la "Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención" ya que no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a el ciudadano **Oscar Hernández Rivera**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán*

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

-

-----  
*La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;* -----  
-----

- I. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* -----
- II. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;* -----
- III. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* -----
- IV. *La antigüedad en el servicio; y,* -----
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* -----

-----  
Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----  
-----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano Oscar Hernández Rivera, consistente en que incumplió con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico General "A" adscrita al Centro de Salud T-III Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el punto 5.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", así como lo dispuesto por la "Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención" ya que no proporcionó la atención médica adecuada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX el día 09 de mayo de 2015 en el Centro de Salud T III Cuajimalpa, ya que debió informar a la paciente que estaba indicada la interrupción del embarazo por vía abdominal por tratarse de un embarazo de 39 semanas, en presentación pélvica y con Cervicovaginitis, y referirla de manera urgente al Hospital General Enrique Cabrera. -----  
-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano Oscar Hernández Rivera, quien cometió una conducta considerada **no grave** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----  
-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una inhabilitación por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----  
-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en vista que **no** existe un daño al erario así como se observa que **no** es reincidente en el incumplimiento de las disposiciones que regulan su conducta como servidor público al desempeñar un empleo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **Suspensión por 3 (tres) días** para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, puesto que la sanción, resulta incluso menor al daño causado en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, 54 y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----  
-----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas u omisiones como las aquí analizadas, con las cuales el ciudadano Oscar Hernández Rivera, no cumplió con la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano Oscar Hernández Rivera, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

**SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.** Ahora bien, por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.-----*

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, así como lo establecido en el punto **5.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-00-SSA2-1993, "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", así como lo dispuesto por la "Guía de Referencia Rápida, Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Vaginitis Infecciosa en Mujeres en edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención" por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/062/2018**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** El ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, una sanción administrativa consistente en una **Suspensión por 3 (tres) días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México**, lo que sin duda favorece los intereses de los incoados, puesto que la sanción impuesta, resulta incluso menor al daño causado; sanciones impuestas en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA** para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del ciudadano **OSCAR HERNÁNDEZ RIVERA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

**SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

**SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

**OCTAVO.** ---Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. ---**

RGR/EMH